

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Fracs. Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Septiembre).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á los individuos de las Juntas directivas de las Cámaras oficiales de Comercio y de Industria para que puedan usar como distintivo en los actos oficiales á que concurren una medalla de plata de igual tamaño que la establecida para las Sociedades económicas, pendiente de cordón de seda con pasador, de los colores nacionales uno y otro, cuya medalla ha de llevar en el anverso el escudo del Comercio ó de la Industria, respectivamente, orlado con la inscripción Cámaras de (Comercio ó Industria) de (nombre de la población) y en el reverso la fecha de esta Real resolución.

Madrid, 2 de Septiembre de 1912.

VILLANUEVA.

(Gaceta del 8 de Septiembre).

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1908.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Miguel Villanueva y Gómez.

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1908.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se considerarán como Ferrocarriles secundarios y estratégicos, los de motor mecánico, definidos con tal carácter en el artículo 1.º de la ley de 23 de Febrero de 1912, cualquiera que sea el procedimiento que se aplique para la tracción.

Art. 2.º Los concesionarios de estos ferrocarriles, quedarán obligados á conservar por su cuenta las partes de carretera que utilicen, y que se especificarán en cada caso, y las demás obras y edificios cuyo aprovechamiento les haya sido otorgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley.

El aprovechamiento por las Empresas concesionarias en beneficio propio del telégrafo y el teléfono para el servicio público, donde no hubiere telégrafo y ni teléfono del Estado, se sujetará á las tarifas previamente aprobadas por el Gobierno, en la inteligencia, de que dicho aprovechamiento no exime, cuando se trate de líneas garantizadas por el Estado, de la obligación de instalar dos hilos á la disposición exclusiva del Gobierno, según previe-

nen los artículos 24 y 38 de la Ley.

Art. 3.º Todo el material móvil estará provisto de frenos continuos, señales de alarma, aparatos de calefacción y demás comodidades del material moderno de ferrocarriles, en relación con su destino.

Tanto antes como después de abierto un ferrocarril á la explotación, el concesionario estará obligado á obtener la aprobación previa del Ministerio de Fomento para los tipos de material fijo y móvil que se proponga adquirir, debiendo, al solicitar esta autorización, presentar los planos y descripción detallada de los modelos adoptados.

En la adquisición del material fijo y móvil destinado á la construcción y explotación de estos ferrocarriles se observarán los preceptos de la ley de Protección á la industria nacional, de 14 de Febrero de 1907, y los del Reglamento para su aplicación de 23 de Febrero de 1908.

Art. 4.º El precepto de domiciliarse en España y someterse á las leyes españolas consignado en el artículo 4.º de la Ley, se entenderá igualmente aplicable, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 3.º de la misma, á las Compañías y Sociedades que por virtud de transferencias de los derechos de los primitivos concesionarios se constituyan para la construcción ó explotación de las líneas.

Estas Compañías ó Sociedades serán las únicas responsables ante la Administración de todas las obligaciones contraídas por el primitivo concesionario.

Art. 5.º Los particulares y Compañías que para practicar estudios de ferrocarriles secundarios y estratégicos deseen disfrutar las ventajas y facilidades á que se refiere el artículo 57 de la ley general de Obras Públicas, deberán acudir al Ministerio de

Fomento solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones puedan causar. El importe de dichas fianzas se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelto al solicitante cuando presente certificación de los Alcaldes de no existir reclamaciones por perjuicios causados.

La autorización se publicará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias interesadas.

Su alcance se limitará única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el artículo 57 de la ley general de Obras Públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea á otro ú otros particulares ó Compañías que las soliciten.

Al efectuarse el estudio de las líneas, se cuidará muy especialmente de no omitir el cumplimiento de las prescripciones dictadas ó que se dicten, en lo que se relaciona con las zonas de costas y fronteras, con las de las plazas de guerra y con las marítimas.

Art. 6.º El concesionario procederá en la ejecución de las obras, con arreglo á las condiciones de la concesión y bajo la inspección que corresponde á los Agentes del Gobierno según determinan la ley general de Obras Públicas y su Reglamento correspondiente.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieran sido debidamente autorizadas, las cuales deberán tenerse en cuenta, cuando se trate de líneas subvencionadas, al efectuar la valoración de las

obras, con arreglo á lo que determina el artículo 17 de la Ley, respecto al cálculo del capital de establecimiento del ferrocarril á que se ha de aplicar la garantía de interés.

Concluidas todas las obras el concesionario hará á sus expensas con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias; formará también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubiesen construído, entregando á la Dirección General de Obras Públicas, un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de explotación del ferrocarril.

Art. 7.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la Inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público; acta que deberá remitir, con su propio informe, á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las Empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión, con arreglo á las tarifas autorizadas y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación. Las mismas Empresas formarán los Reglamentos necesarios para el buen servicio de sus líneas, sometidos á la aprobación del Ministro de Fomento cuando afecten á la seguridad y regularidad de la explotación.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir y separar el personal de todas clases para la construcción y explotación de las líneas, sin otras restricciones que las impuestas por las disposiciones que regulan en España el ejercicio de las distintas profesiones, por la ley y Reglamento de Policía de ferrocarriles vigente ó por las disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

La inspección de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, tanto durante la construcción como en el período de explotación, se ejercerá por las Divisiones de ferrocarriles, á excepción de los que se construyan en las Islas Baleares y Canarias, que se desempeñará por los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de la provincia respectiva. Los funcionarios de la Inspección tendrán derecho á circular libre y gratuitamente por las líneas.

Los concesionarios abonarán al Estado por concepto de inspección anualmente y por kilómetro de línea 50 pesetas durante la construcción y 100 en el período de explotación, si se trata de un ferrocarril otorgado con arreglo á las disposiciones de los capítulos 2.º y 4.º de la Ley, y 30 y 60 pesetas, respectivamente, cuando el ferrocarril sea de los comprendidos en el capítulo 3.º

La explotación de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vías, quedará sujeta á los preceptos establecidos para garantizar la seguridad y regularidad de la circulación de los ferrocarriles de la red principal ó de servicio general.

Art. 9.º Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado en la forma que para cada caso determine el Ministerio de Fomento y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias disfrutarán de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado, con tal que lleven un distintivo especial que acordará cada Empresa y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 10. El expediente de caducidad de una concesión deberá promoverse de oficio y bajo su más estrecha responsabilidad ante el Ministerio de Fomento, por los Agentes del Gobierno encargados de la inspección de las obras, objeto de aquélla, tan pronto ocurra cualquiera de los casos previstos en el artículo 7.º de la Ley ó de los comprendidos en el 36 de la ley de Ferrocarriles de interés general, en virtud de lo dispuesto en el 14 de la de Ferrocarriles secundarios y estratégicos; pero si los expresados funcionarios faltasen al cumplimiento de este precepto, podrá solicitarse la caducidad por cualquier entidad ó Corporación, revista ó no carácter oficial.

El funcionario, Corporación ó particular que considere llegado el caso de caducidad, acudirá al Ministro de Fomento expresando razonadamente los fundamentos de la reclamación.

Se pasará este documento al concesionario, para que en el término de quince días conteste á los cargos que se le hagan, y si resultasen méritos para continuar el procedimiento, se abrirá una

información por término de treinta días, que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas y en que será oída previamente la División de Ferrocarriles correspondiente y la Diputación Provincial, remitiéndose después las diligencias al Ministerio por aquellas Autoridades con su propio informe.

Se pasará de nuevo el expediente al concesionario, dándole un plazo, que no podrá exceder de treinta días, para que exponga en su defensa cuanto considere del caso, y después se oirá al Consejo de Obras Públicas y á la Comisión permanente del Consejo de Estado, resolviendo, en vista de todo, el Ministro de Fomento lo que entienda procedente.

Esta resolución pondrá término al expediente en la vía gubernativa, sin otro recurso que el contencioso administrativo, dentro de los plazos legales.

Art. 11. Así que una concesión se declare definitivamente caducada, y caso de que existan obras ejecutadas, el Ministro de Fomento, en término de ocho días, designará el Ingeniero de Caminos al servicio del Estado que ha de verificar la valoración de aquéllas, invitando al propio tiempo al exconcesionario á que en el término de otros quince días nombre perito que le represente en la tasación, advirtiéndole que si dejase de hacerlo se entenderá que otorga su representación al Ingeniero á quien se ha conferido la del Estado.

Art. 12. Si el ferrocarril cuya concesión ha sido caducada no hubiese llegado á abrirse á la explotación, la tasación se practicará valorando los terrenos adquiridos, obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación acopiados á pie de obra, á los precios del proyecto que sirvió de base á la concesión, agregando, para los ferrocarriles con garantía de interés, íntegramente las partidas 4.ª, 5.ª y 6.ª de las que con carácter adicional establece el artículo 17 de la Ley, y la parte proporcional correspondiente de las partidas restantes de dicho artículo y reduciendo el importe total que así se obtenga proporcionalmente á la rebaja hecha en la subasta sobre el capital á garantizar.

Si el ferrocarril se hallase ya en explotación, la tasación se basará en los productos líquidos que rinda, teniendo en cuenta su probable aumento ó disminución en un plazo prudencial; en el tiempo durante el cual el futuro concesionario podrá disfrutar tales productos ó sea el número de años de duración que resten á la concesión y en el estado de las obras como

elemento influyente en los desembolsos que habrá de hacer el concesionario para mantener la explotación en buenas condiciones.

A la tasación se unirá en todos los casos una Memoria explicativa de los procedimientos seguidos y operaciones ejecutadas para verificar aquélla, acompañando asimismo los planos y dibujos necesarios para la completa inteligencia del asunto.

Si hubiese divergencia entre el Ingeniero del Estado y el representante del ex concesionario respecto á la tasación, cada uno de aquéllos redactará por separado una Memoria haciendo constar los extremos acerca de los cuales exista la disidencia y los fundamentos en que ésta se apoye.

Se oirá después sobre la medición y valoración y sobre las reclamaciones del ex concesionario en su caso, el dictamen del Consejo de Obras Públicas, y el Ministro resolverá lo que estime procedente.

Art. 13. Del importe así obtenido se deducirán los auxilios prestados al concesionario por el Estado, las provincias ó los Municipios, en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores, y la cantidad resultante será la que sirva de base para la aplicación de los artículos 9.º y 10 de la Ley.

Art. 14. A instancia del concesionario podrá el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Obras Públicas, otorgar una prórroga de los plazos fijados en la concesión para dar principio ó ejecutar una parte ó la totalidad de las obras, si lo encuentra justificado y siempre que el motivo de la falta de cumplimiento por parte del concesionario, no sea alguno de los enumerados en el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley; pero nunca la prórroga podrá exceder de la tercera parte del tiempo señalado en la concesión para el plazo respectivo. Para concederlas de mayor amplitud ú otorgar otras nuevas, será indispensable una ley.

Art. 15. Podrá igualmente el Ministerio de Fomento otorgar al concesionario por una sola vez un plazo prudencial que nunca podrá exceder de seis meses, para que subsane las deficiencias que se observen en una línea cuya explotación no se ajuste á los términos prescritos en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 16. En todos los casos, terminadas que fueran las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situación legal, sin que aquel hubiese cumplido sus compromisos, se decretará la caducidad de la concesión.

Art. 17. El día en que expire el término de una concesión, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el Ministro de Fomento designe, mediante inventario detallado y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta que firmarán el representante del Ministro y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oído el Consejo de Obras Públicas.

Tres años antes del término legal de una concesión, el Ministro de Fomento designará un Ingeniero ó una Comisión de Ingenieros, para que verifique el reconocimiento general de la línea y de todas sus dependencias, así como el del material móvil de todas clases que el concesionario debe entregar en buenas condiciones según los párrafos anteriores y á los efectos del artículo 12 de la Ley.

(Se continuará.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Habiéndose padecido un error en la publicación de la Real orden de 14 del pasado Agosto, inserta en la GACETA del 26, se publica de nuevo rectificada en la forma siguiente:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Julio último, y previa la elección de plazas determinada por la orden de 15 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se nombre á los oposi-

tores aprobados siguientes, con la antigüedad de 13 de Julio último, para las plazas que á continuación se mencionan, y todas ellas con el sueldo de 2.500 pesetas.

1. D. José Priego López, Inspector auxiliar de la zona de Infiesto.
 2. D. Angel López Amo, Inspector auxiliar, destinado provisionalmente á la provincia de Alicante.
 3. D. Ignacio García y García, ídem íd. á la de Palencia.
 4. D. Ruperto Escolar Castillo, ídem íd. á la de Murcia.
 5. D. Alonso Olague Bordas, ídem íd. á la de Logroño.
 6. D. Emilio Soler y Fors, ídem íd. á la de Guadalajara.
 7. D. Pedro Luis Francisco Galdeano, ídem íd. á la de Guipúzcoa.
 8. D. Angel Horta Gaitero, ídem íd. á la de Valladolid.
 9. D. Federico Ortega Valero, ídem íd. á la de Albacete.
 10. D. Antonio Eiján Lorenzo, ídem íd. á la de Pontevedra.
 11. D. Luciano Seoane y Seoane, ídem íd. á la de Lugo.
 12. D. Francisco Verge Sánchez, ídem íd. á la de Santander.
 13. D. Filemón Blázquez Castro, ídem íd. á la de Alava.
 14. D. José Piñol Miranda, ídem íd. á la de Vizcaya.
 15. D. Luis Martínez Pineda, ídem íd. á la de Navarra.
 16. D. Miguel Uribe García, ídem íd. á la de Cuenca.
 17. D. José María Xandri Pich, ídem íd. á la de Soria.
 18. D. Federico García Díaz, ídem íd. á la de Avila.
 19. D. Gaspar A. Sánchez Pérez, ídem íd. á la de Teruel.
 20. D. Mariano Iglesia, Inspector auxiliar de la zona de Luarca.
- 2.º Que se tengan todos ellos por posesionados en la indicada fecha de 13 de Julio último, figu-

rando en el escalafón por el orden de méritos fijado por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 6 de Septiembre).

Comisión Provincial

Agricultura

Para cumplir el acuerdo de la Diputación fecha 11 de Octubre de 1907 y demás relacionados con las pensiones concedidas á los jóvenes que han de cursar en la Escuela Enológica de Haro, se abre concurso para proveer cinco plazas de pensionistas con destino á la mencionada Escuela, á fin de que los que resulten agraciados, puedan cursar los estudios correspondientes en la misma.

El importe de cada una de las pensiones es de 500 pesetas anuales, y á ellas pueden optar con preferencia un pensionista por cada distrito provincial. Esto no obstante, el alumno pensionado que apruebe el primer curso con aprovechamiento se entenderá preferido ante todos para la pensión del año sucesivo si la solicita. Por el contrario, si algún pensionado perdiera el curso, no solo dejará de percibir la pensión de 500 pesetas que se le asigna, sino que perderá el derecho á solicitarla en lo sucesivo.

En el caso de no haber pretendientes en algunos de los distritos provinciales, podrá ocupar la plaza otro de cualquier distrito, continuando en todo lo demás vigentes las condiciones establecidas por la Diputación en 22 de Abril de 1898 respecto á los requisitos que deben reunir los aspirantes y que son los siguientes:

1.º Para tener derecho á la pensión será condición precisa que los solicitantes presenten certificados de buena conducta y preparación suficiente para la enseñanza que han de recibir, y que el Ayuntamiento del pueblo donde residan ó alguna Corporación de viticultores del mismo les subvencionen con la cantidad de 500 pesetas para dicho objeto.

2.º Si el número de aspirantes excediese de uno en cada distrito provincial recaerá la elección en el que resida en pueblo de mayor importancia vitícola.

Las solicitudes con los documentos anteriormente indicados, deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación provincial, durante las horas reglamentarias de oficina, ó sea de nueve á catorce, los días no feriados, hasta el día 30 del mes actual.

Logroño, 9 de Septiembre de 1912. —El Vicepresidente, José María Santaolalla.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

Administración de Propiedades é Impuestos de la Provincia de Logroño

Presupuesto de 1911

2065

RELACION de los contribuyentes por el concepto de Transportes, cuyos expedientes de partida fallida han sido aprobados.

Número de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PUEBLOS	Fecha de la aprobación	TRIMESTRES				TOTAL	
				1.º	2.º	3.º	4.º	Pesetas	Cènts.
15	Don Román Sabanza	Calahorra	14 Junio 1912		Anual		156 25	156 25	

Logroño, 5 de Septiembre de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Carlos Palacios.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Sección Judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

2069

Don Carmelo Barrón y Sáenz,
Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que con fecha tres del actual, se celebró juicio verbal de faltas ante el Tribunal municipal de mi presidencia, sobre disparo y lesiones en riña tumultuaria, recayendo sentencia el mismo día, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debíamos

condenar y por unanimidad condenábamos en rebeldía á Manuel Remigio y Natalio Jiménez Castellanos, Miguel Jiménez Pérez, Antonio Jiménez Duval ó Ubago, y Bartolomé Jiménez Duval, á la pena de treinta días de arresto y la de indemnización de diez y ocho pesetas á Miguel Jiménez Pérez y Natalio Jiménez Castellanos por los nueve días que duró la curación de sus heridas causadas por Antonio y Bartolomé Jiménez Duval, y á aquellos la de veinticuatro pesetas de indemnización, por la que sufrieron los segundos y que les causaran los Miguel y

Natalio Jiménez, y al pago de costas por iguales partes, siéndoles de abono tanto para la pena principal, cuanto para la que por razón de indemnización les corresponde mutuamente, á los cuatro, el total tiempo sufrido en prisión preventiva por exceder con mucho estas, de la que en otro caso hubieran tenido que extinguir. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carmelo Barrón.—Herminio García.—Pío Azagra».

Dicha sentencia fué publicada

en legal forma en el mismo día de su fecha.

Y á los efectos de la notificación de la misma á los denunciados rebeldes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, expido y autorizo el presente que firmo en Logroño, á tres de Septiembre de mil novecientos doce.—Carmelo Barrón.—Por su mandado, Santiago Martínez.

Regimiento de Infantería Ceuta, núm. 60.

Juzgado de Instrucción.

Requisitoria

Apellidos y nombre del procesado, y nombres de sus padres	NATURALEZA, estado, profesión ú oficio	EDAD, señas personales y particulares	Últimos domicilios	DELITOS, Autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello
Martínez González, Juan Padres: Rufino Francisca	Ocón (Logroño), labrador, soltero.	22 años; 1'595 milímetros de estatura. Se ignoran las demás señas.	Ausejo (Logroño)	Falta á concentración. Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceuta, número 60, D. Francisco Montalvo Díaz. Treinta días de plazo.

Ceuta, 31 de Agosto de 1912.—El segundo Teniente Juez instructor, Francisco Montalvo.

Anuncios Oficiales

RIBAFLECHA

2068

Don Evaristo Palacio Río, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el reparto de consumos para cubrir la cantidad correspondiente á las especies de consumos de líquidos, jabón y carnes que se rescindieron los contratos de arriendo el catorce de Julio último, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los vecinos en él incluidos puedan presentar las reclamaciones de agravio que crean pertinentes.

Ribaflecha, 4 de Septiembre de 1912.—Evaristo Palacio.

NESTARES

2067

Ha sido formado y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1913, el cual estará de manifiesto al público en la Secre-

taría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Nestares, 3 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Narciso Quintana.

ALBELDA

2074

Don Estanislao Ochoa, Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido anunciada la cobranza voluntaria de los repartimientos de Guardería rural desde el año de 1907 al 1912 ambos inclusive, por los medios de costumbre en esta localidad y en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, para conocimiento de los interesados, y habiendo sido bastantes los que no han solventado sus débitos, á pesar de haberles advertido que quedaban incursos en el recargo del 5 por 100 como primer apremio, con esta fecha se ha dictado por esta Alcaldía la providencia, declarándoles incursos en el apremio de primer grado, advirtiéndoles, que de no verificar sus débitos dentro del término de tres días, que marca el art 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se pasará al apremio de segundo grado, inte-

resando á los Alcaldes de los pueblos, en que haya vecinos que tengan propiedad en este término municipal, lo hagan público por medio de los usos de costumbre. La cobranza tendrá lugar en la Depositaria municipal, Plaza de Prudencia Montes, número 5, principal, durante el plazo dicho de tres días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Albelda, 7 de Septiembre de 1912.—Estanislao Ochoa.

BRIEVA

2080

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal, el reparto que ha de girarse á los vecinos y ganaderos de esta villa para el pago de las atenciones que figuran en un presupuesto extraordinario autorizado en 29 de Diciembre de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la fecha en que este anuncio se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que presenten las debidas reclamaciones en el papel de su clase, pues las que se presenten sin reintegrar y pasado

que sea dicho plazo no serán admitidas.

Brieva, 4 de Septiembre, de 1912.—El Alcalde, Esteban Dávila.—P. S. M., El Secretario, Gabriel Sáenz.

SANTA MARÍA DE CAMEROS

2079

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1913, aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Santa María de Cameros, 9 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Domingo Díez.

Logroño—Imp. Provincial.